



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF
RADICADO: No. 2021-848

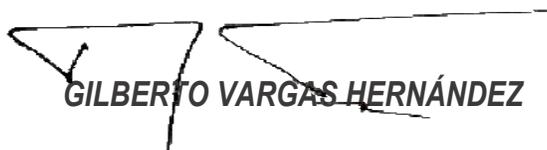
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **09:00 AM**, del día **Dieciocho (18)**, del mes de **febrero**, de **2022**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**. De la medida de protección de CATALINA LEGUIZAMON MORENO contra JEFERSON ANDRES CASTILLO TINOCO.

NOTIFÍQUESE

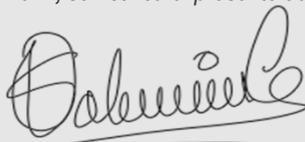
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Fallo
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF
RADICADO: No. 2021-850

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **10:00 AM**, del día **Dieciocho (18)**, del mes de **febrero**, de **2022**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**. De la medida de protección de DIANA MILENA ORTIZ GALINDO contra HENRY MEDINA PEREZ.

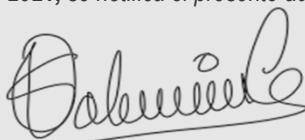
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Consulta
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF
RADICADO: No. 2021-955

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YAMILE DIAZ BERNAL** en contra del señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ GARZON**

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiunos (2021), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de **YAMILE DIAZ BERNAL**.

Mediante fallo de incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva el día 29 de junio de 2021, resolvió Declaro probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva, mantiene vigente la medida de protección definitiva, y a sus menores hijos, impone como sanción pecuniaria al señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ GARZON**, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ GARZON**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ GARZON** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **YAMILE DIAZ BERNAL Y SUS MENORES HIJOS** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibaté Cundinamarca, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **YAMILE DIAZ BERNAL** en contra del señor **BRAYAN CAMILO RODRIGUEZ GARZON**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.P.F.I.
RADICADO:	No. 2021-953

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable incoada a través de abogado por la señora SANDRA MILENA PEREZ MORENO, contra el señor HUMBERTO TUTTA CARO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar poder debidamente conferido y firmado por la parte demandante.

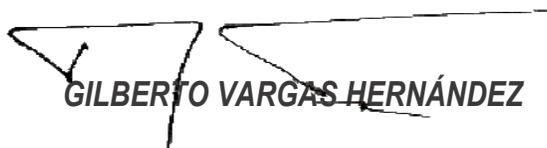
Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2021-956

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA incoada a través de abogado por la señora IVONNE PALAU LOPEZ, contra el señor ANDRES GIOVANNY RINCON ONZALEZ Y MARTHA LUCIA LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios)*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: CONCEDE BENEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2021-1003

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **ANYELA MARIELA GONZALEZ**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso ALIMENTOS

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

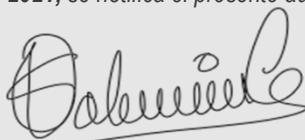
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-957

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ZORAIDA LEON MEDINA** en contra del señor **VICTOR MANUEL PARRA ORTIZ**.

ANTECEDENTES

“El 23 de junio de 2021, la señora Zoraida León y Carol Martínez, solicitaron incidente de incumplimiento a la medida de protección 471-2019, en contra de Víctor Manuel parra Ortiz señalando que el día 21 me quede donde mis hijas y llegue el lunes y me trato de perras que llegamos culiadas y que éramos lo peor, que él no le gustaba que saliera a ningún lado porque se iba a putiar con su hija, me dice que tengo mozo y que si en algún momento me ve me mata, nadie puede llegar de visita a la casa porque él no le gusta”

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **VICTOR MANUEL PARRA ORTIZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **VICTOR MANUEL PARRA ORTIZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ZORAIDA LEON MEDINA Y SU MENOR HIJA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Soacha Cundinamarca, el trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ZORAIDA LEON MEDINA y su menor hija** en contra del señor **VICTOR MANUEL PARRA ORTIZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-961

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a través de defensor de familia SANTIAGO LEONEL PEREZ QUINTERO, contra IBGRI ALEXANDRA SANCHEZ GAMBOA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el escrito de demanda contra el presunto padre biológico.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2-. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

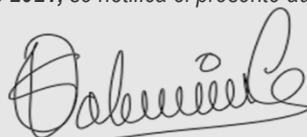
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2021-1004

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de privación de patria protestad incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA VIVIANA TIBAMBIE GOMEZ contra EMI NAHIARA RODRIGUEZ TIAMBRE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

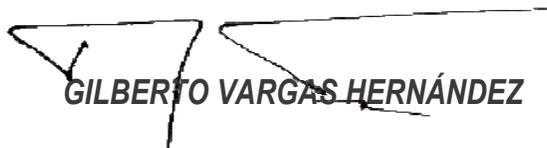
Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

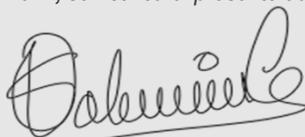
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	L.S.P.H.
RADICADO:	No. 2021-959

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho incoada a través de abogado por la señora YURI CAMILA RODRIGUEZ GUIOTH, contra el señor RICARDO ALFREDO LEGIZAMON RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

2.- Deberá allegar Certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días

3.- Deberá allegar de nuevo los anexos de la demanda teniendo en cuenta que los mismos no son legibles

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios)*

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *treinta (30) de noviembre de 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-958*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

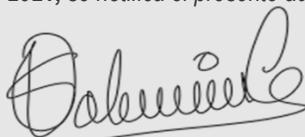
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-960

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho incoada a través de abogado por la señora LUZ MARY OSPINA, contra el señor Herederos determinados e indeterminados del causante GUILLERMO EODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar poder debidamente conferido y dirigido contra herederos determinado e indeterminados del causante GUILLERMO RODRIGUEZ.
- 2.- Deberá adecuar el escrito de demanda y dirigirlo contra herederos determinados e indeterminados
- 3.- Sirbase allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
4. Sírvase adecuar es escrito de medida cautelar y solicitarlo en debida forma.

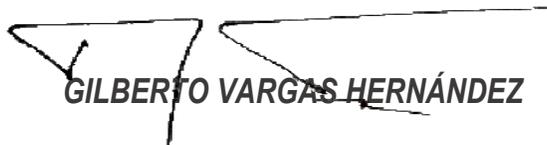
Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

5-. Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

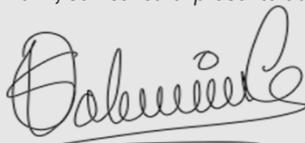
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: CONCEDE BENEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2021-962

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **DANIELA ANDREA RODRIGUEZ BLANCO**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

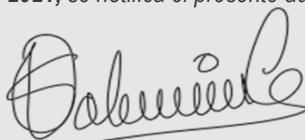
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-990

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Unión Marital de Hechos incoada a de apoderado judicial por HERNANDO CASTRO LIZCANO contra CONCEPCIÓN AMAYA SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro de nacimiento de las partes del proceso.
2. Deberá allegar escrito de poder toda vez que el mismo no se encuentra en el proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

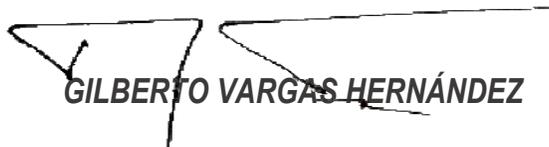
3.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-963

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a de apoderado judicial por el señor YEIFERSON SANABRIA CHILA, contra JOSE IGNACIO LOPEZ RAMOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir el escrito de demanda contra la progenitora del menor, teniendo en cuenta que ella la representante legal del mismo.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

2.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvese el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvese el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvese la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-985

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de U.M.H. incoada a de apoderado judicial por MARTHA JEANNEETT MORENO MONTENEGRO contra herederos determinado e indeterminados del causante JOSE SAUL SUAREZ ESPITIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar registro de nacimiento de los herederos determinados.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

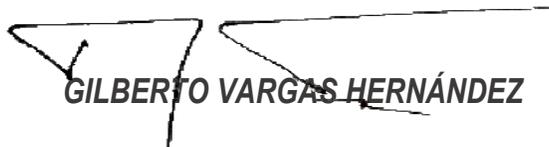
2.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	RECHAZA DE PLANO DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	No. 2021-964

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante CLEMENTINA PEREZ CIFUENTES, promovida a través de abogado ONOFRE SANTOS PEREZ, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde de un bien inmueble, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-4037, razón por la cual, la cuantía estimada por el apoderado fue de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000), de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

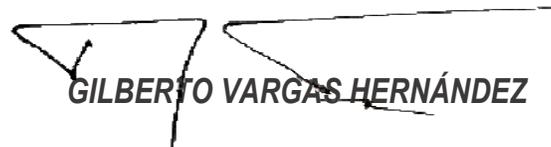
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, *treinta (30) de noviembre de 2021*, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2021-975

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de custodia incoada a través de abogado por RICADO SANTOS CALDERON contra LEIDY YESENIA GALLEGO PINZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

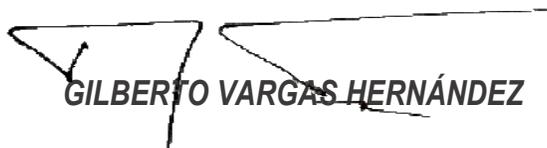
2.- Sírvase allegar registro civil del menor toda vez que el mismo no se encuentra en los anexos.

3.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

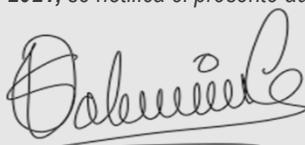
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta (30) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	regulación de visitas
RADICADO:	No. 2021-965

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de regulación de visitas incoada a través de abogado por JOHN FREDY GUTIERREZ ALARCON contra MINI JOHANNA PINILLA PLAZAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

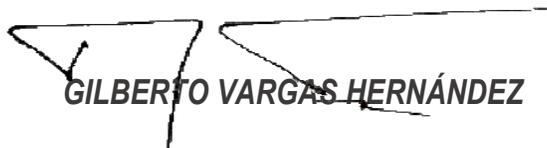
1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **treinta (30) de noviembre de 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-991*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

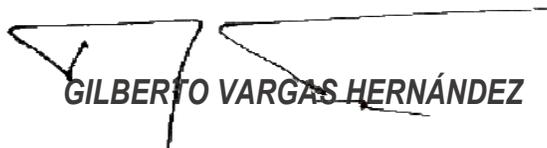
Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

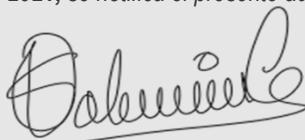
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.A.V.F.
RADICADO:	No. 2021-966

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar incoada a través de abogado por MARTIN UBEIBAR DELGADO TRUJILLO contra MARIA LEIDA FONSECA BOHORQUEZ.

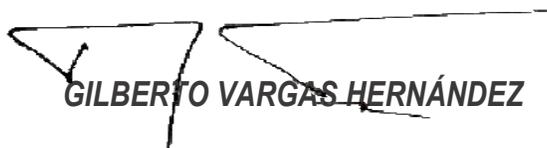
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días
- 2.- Deberá dirigir el escrito de demanda contra la demandada la señora MARIA LEIDA FONSECA BOHORQUEZ.
- 3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***
- 4.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: CONCEDE BENEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2021-1001

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **JORGE DAIEL BUITRAGO VILLAMIL**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso APOYOS JUDICIAL

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

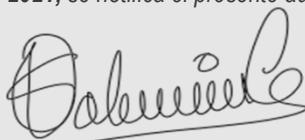
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: CONCEDE BENEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2021-967

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **NANCY MUÑOZ PENAGOS**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

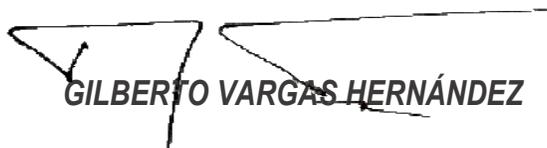
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso ADJUDICACION DE APOYOS

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

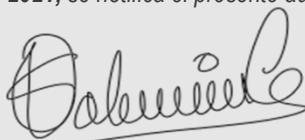
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: No. 2021-968

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD incoada a de apoderado judicial por el señor WILLIAM YADIR ZIPACON FRANCO contra LADY JOHANNA DIAZ GARZON

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir el escrito de demanda contra el presunto padre biológico del menor.
- 2.- Sírvase informar en que laboratorio se realizara la prueba de ADN.
- 3.- Sírvase allegar los anexos de la demanda de nuevo teniendo en cuenta que los mismos no son legibles.

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4.-Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

6. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-976

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO, incoada a través de abogado por IVONNE SAMANTHA JIMENEZ OLAYA Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

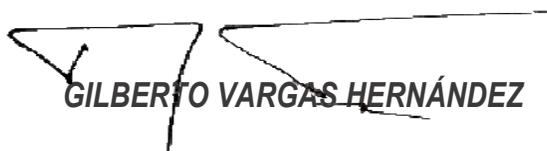
2.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2021-978

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia incoada a través de abogado por JIMMY HGO HERNANDEZ MORALES y SANDRA CARDENAS ALAGUNA.

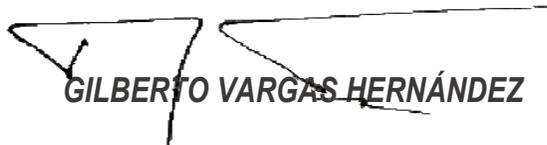
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días
- 2.-. Deberá informar si existen acreedor hipotecario y si existiera tener el permiso del mismo para el levantamiento.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

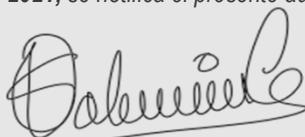
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: CONCEDE BENEFICIO
CLASE DE PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: No. 2021-979

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora **OLGA LUCIA GUTIERREZ**, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

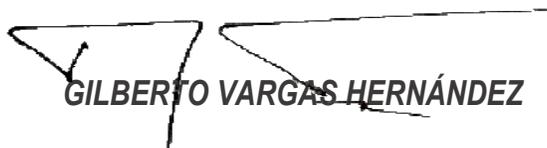
En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado, lo represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso ALIMENTOS

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada en su totalidad y por correo electrónico a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

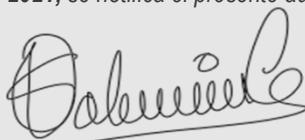
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 2021-981

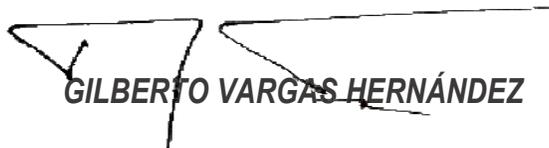
Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA. En consecuencia, se ORDENA practicar visita social al señor JOSE ALFREDO RUEDA NIÑO en la dirección del inmueble ubicado en la calle 56 No. 23ª - 64 Este Barrio Carlos Pizarro del municipio de Soacha-, Teléfono 312-4824991, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2021-999

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de privación de patria protestad incoada a través de abogado por la señora ANDREA DEL PILAR MAZO TOVA contra JULIAN ANDRES CASERES PINTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

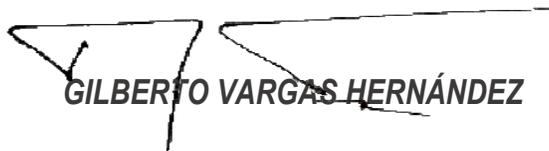
Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).*

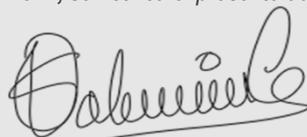
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-982

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante TOMAS ALIRIO MORALES GALINDO, incoada a través de abogado por MARIELA VILLARAGA Y OTROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar certificado de tradición de la masa sucesora con una vigencia no superior al 30 día

2.-. Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

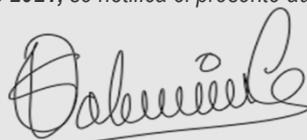
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	A.L.P.F.
RADICADO:	No. 2021-984

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia incoada a través de abogado por RAMIRO RAMIREZ ORTEGA Y DIANA YAMILE MEDINA VALENCIA.

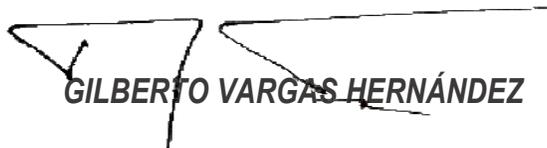
De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días
- 2.-. Deberá registro de nacimiento del menor el cual tiene que ser legible por que el allegado no lo es.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-986

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de Cesación de efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de abogado por NIDIA JOHANA VELEZ MARIN contra WILSON CUERVO PARRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.-Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970. legibles.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6

3.- *Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.*

4.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos** (...).*

5.- *Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sirvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-998*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

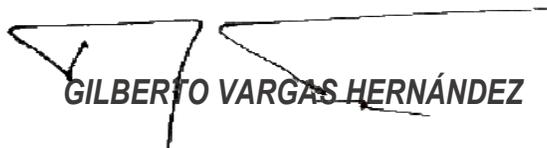
Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

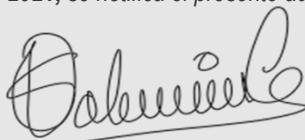
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN: *Avoca Conocimiento, Notifíquese*
CLASE DE PROCESO: *Medida de protección – Recurso de Apelación*
RADICADO: *No. 2021-1011*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

RECURSO DE APELACIÓN.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

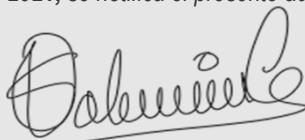
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)

S.F.O



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno 2021

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección VIF
RADICADO:	No. 2021-1019

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA MARIA MONTERO GARCIA** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS**.

ANTECEDENTES

“Con fecha marzo diecinueve 19 de octubre de 2021, ANA MARIA MONTERO GARCIA, presenta incidente de incumplimiento a la medida de protección 363-2020, en contra de JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ manifiesta la situación ocurrida el día 7 de marzo por medio de un manuscrito en donde se le decepciona la denuncia, tal como se evidencia en el expediente. La comisaria de Familia, declaro probada el incidente de incumplimiento a la medida de protección, impuso sanción pecuniaria al señor JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS, por 2 salarios mínimos legales vigentes”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **VICTOR MANUEL PARRA ORTIZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **ANA MARIA MONTERO GARCIA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos, El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

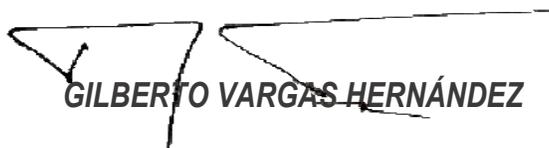
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiunos (2021), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **ANA MARIA MONTERO GARCIA** en contra del señor **JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ CUBILLOS**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, treinta (30) de noviembre de 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere curador
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200002200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. OCTAVIO LOBO ARIAS (abogadotavio@hotmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día once (11) de octubre del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210078900

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora MARIA DEL CARMEN MUÑOZ PAPAMIJA, en representación del joven ANDRES FELIPE OSORIO MUÑOZ y la menor S.O.M., contra el señor MAURICIO ANDRES OSORIO AMAYA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el Despacho, que el alimentario ANDRES FELIPE OSORIO MUÑOZ, a la fecha de la presentación de la demanda es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda. Téngase en cuenta que del Defensor de Familia es la autoridad administrativa encargada de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en este caso el alimentario cuenta con la capacidad legal para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio.

Por lo anterior,

2.- Deberá excluir de la demanda al alimentario ANDRES FELIPE OSORIO MUÑOZ.

3.- Deberá allegar nuevo escrito de demanda modificando el valor correspondiente a cobrar por cuotas alimentarias, vestuario y educación de la menor S.O.M..

4. Sírvase allegar escrito de medidas cautelares realizando las aclaraciones pertinentes.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210052200

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por los jóvenes BRIGETE GISEC FIGUEREDO CERINZA, EMILY DAYAN FIGUEREDO CERINZA y BRAYAN STEVEN FIGUEREDO CERINZA, en contra del señor DARIO ALFONSO GARCIA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRESMIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$11.173.313) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2018 y Marzo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LINA MARCELA RUBIANO MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dabueñal', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210021500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y el comprobante de Depósito Judicial, procedente de la empresa BALDOSINES DELTA LTDA, mediante la cual informa el cumplimiento a la orden de embargo decretada por este Despacho Judicial la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Conflicto de competencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210070300

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

De la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora MARIA DORALBA LAMPREA, en representación de su hijo MICHAEL STEVEN BELTRAN LAMPREA, y en contra del señor SEGUNDO ALBERTO MERCHAN SUAREZ, el Despacho resolverá sobre su remisión que por competencia realizó el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., con destino a este Despacho judicial.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante los juzgados de familia de Bogotá D.C., atendiendo el domicilio actual del demandado, la cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo de Familia, despacho que rechazó la solicitud aduciendo: "Revisado el expediente se observa que, en el escrito introductorio se indicó que el domicilio del menor respecto del cual se solicita el cobro de la obligación alimentaria se encuentra domiciliada en la ciudad de SOACHA – CUNDINAMARCA" y en consecuencia, de conformidad a los dispuesto en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso, consideró que es competente el Juez del domicilio del menor, y por lo tanto, dispuso su remisión a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho, que el alimentario MICHAEL STEVEN BELTRAN LAMPREA, a la fecha de la presentación de la demanda, es mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma.

En el presunto asunto por tratarse de un ejecutivo de alimentos y ser el alimentario mayor de edad, rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso a la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1° del Art. 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...".

En el caso de marras, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, se consignó como domicilio del demandado "SEGUNDO ALBERTO MERCHAN SUAREZ reciben notificaciones en la calle 71D # 1 – 10 SUR LA FORTALEZA en la ciudad de Bogotá D.C."

En este orden de ideas, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

De tal manera, que se remitirá el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Segundo de Bogotá D.C. lo dispuesto en este auto. Oficiese.

CUARTO: Por Secretaria déjense las respectivas constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Deja sin valor ni efecto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210070300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se ha incurrido en un yerro involuntario en la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó el presente asunto por competencia y se ordenó remitir las diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA (REPARTO) de la ciudad de Bogotá D.C., sin tener en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. ya había avocado conocimiento sobre el mismo y por lo tanto, es procedente para este Despacho proponer conflicto de competencia.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210097700

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora KATHERINA CORTES CASTRILLON, en representación de su menor hija L.O.R.C., contra el señor DIEGO ALEXANDER ORJUELA HERNANDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar la pretensión tercera de la demanda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2.- Deberá aclarar el acápite correspondiente al "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

3. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes y de la Defensora de Familia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

4.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210089600

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora ANGELICA MARIA SALGADO ROCHA, en representación del menor C.E.B.S., contra el señor LUIS EDUARDO BERTEL PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6.955.785) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Junio de 2019 y Septiembre de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210092800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MILENA ORTIZ GALINDO, en representación de su menor hijo G.C.M.O., en contra del señor HENRY MEDINA PEREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sirvase aclarar los hechos sexto y décimo primero con respecto al incremento que debe efectuarse a las cuotas alimentarias y de vestuario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por las partes en el Acta de Conciliación suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, el día tres (3) de diciembre de 2012, toda vez que en el acápite correspondiente a alimentos se indica “esta suma se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C. que señale el Gobierno Nacional a partir del 1 de enero de 2013, y así sucesivamente”

2. Por lo anterior, deberá aclarar los hechos décimo segundo a trigésimo octavo, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	% I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2,012		120,000	50,000
2,013	1.0244	122,928	51,220
2,014	1.0194	125,313	52,214
2,015	1.0366	129,899	54,125
2,016	1.0677	138,693	57,789
2,017	1.0575	146,668	61,112
2,018	1.0409	152,667	63,611
2,019	1.0318	157,522	65,634
2,020	1.0380	163,508	68,128
2,021	1.0161	166,140	69,225

3.- Deberá aclarar la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

4.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Repone auto – Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210066800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendarado el diecinueve (19) de octubre de 2021.

ALEGATO DEL CONCURRENTENTE.

El recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, en razón a que se radicó el correo electrónico con escrito de saneamiento de la demanda y los documentos requeridos dentro del término de ley.

Por lo cual solicita reconsiderar la decisión respecto al auto que rechazó la demanda y a cambio se proceda a librar mandamiento de pago cumplir los requisitos exigidos por la ley.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el recurrente, el Despacho advierte que le asiste razón conforme a los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el correo electrónico del Despacho en el mismo obra escrito subsanatorio en tiempo el cual se agrega al presente trámite para lo pertinente.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendarado el diecinueve (19) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora NUBIA ROSARIO GARAVITO PRIMICIERO, en representación de su menor hija L.S.G.G., contra el señor MAURICIO GALARZA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.565.242) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2020 y Agosto de 2021.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente

auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210088000

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA, incoada a través de apoderada judicial, por la señora LUZ MYRIAM CARDENAS AMAYA, en contra del señor EDIER LOZANO RIVERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que la competencia de los jueces de familia, corresponde a la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos, sírvase indicar en los hechos y pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado a su menor hija LAURA VALENTINA LOZANO CARDENAS, de conformidad al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá excluir del presente asunto las pretensiones 1.1. a 2.3., toda vez que las mismas no se ventilan en esta clase de asuntos y deberá acudir a la jurisdicción civil.

3.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. LILIAN TATIANA SANCHEZ PINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210085100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LEIDY BIVIANA HENAO BALLEEN, en representación de su menor hija D.V.R.H., contra el señor YONI RODRIGUEZ DIAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de educación, según el aumento del salario mínimo legal para cada año. Lo anterior de conformidad al acta de conciliación suscrita entre las partes el 1 de Octubre de 2010, ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA SE CARÁCTER POLICIVO DE SOACHA:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA EDUCACION
2,010		140,000	25,000
2,011	1.0400	145,600	26,000
2,012	1.0580	154,045	27,508
2,013	1.0402	160,237	28,614
2,014	1.0450	167,448	29,901
2,015	1.0460	175,151	31,277
2,016	1.0700	187,411	33,466
2,017	1.0700	200,530	35,809
2,018	1.0590	212,361	37,922
2,019	1.0600	225,103	40,197
2,020	1.0600	238,609	42,609
2,021	1.0350	246,960	44,100

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el hecho 6, 6.1, 6.2. y 6.3, y la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

5. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes y de la Defensora de Familia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

6.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera del texto)

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210086200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora INGRID TATIANA VELEZ APONTE, en representación de su menor hija H.Z.M.V., contra el señor MANUEL BAYARDO MANCERA MANCERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá excluir del hecho quinto de la demanda lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2. En consecuencia de lo anterior, sírvase excluir la pretensión segunda de la demanda y aclarar la pretensión tercera.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210086600

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por la señora LINA ISABEL SIERRA BUSTOS, en representación de su menor hijo J.M.A.S., contra el señor ESSNEIDER ANTURI ALARCON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar la pretensión segunda de la demanda, respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

2.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

3. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. NIRSA MORALES GALEANO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210098300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora LEIDY JULIETH HERNANDEZ CARVAJAL, en representación de su menor hijo A.J.H., en contra del señor JHONNY FARLEY JEREZ GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- *CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$14.984.915) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2013 y Octubre de 2021.*

2.- *Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

3.- *Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.***

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

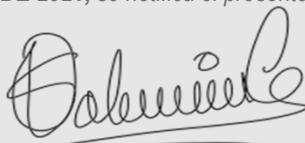
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210087900

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada en causa propia por la señora ADRIANA ROCIO ESPÍNDOLA ROMERO, en representación de su menor hija M.F.A.E., y la joven HELEN CAMILA ARAUJO ESPINDOLA, contra el señor RODNEY ERNESTO ARAUJO MENDEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberán promover la presente demanda a través de un profesional del derecho o defensor público, puesto que en esta clase de asuntos no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.
- 2.- Sírvase excluir dentro de las pretensiones de la demanda lo correspondiente a “servicios”, toda vez que revisada el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 10 de Diciembre de 2019, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Soacha, no se observa que el demandado se haya comprometido a cancelar dicho concepto.
- 3.- Deberá allegar el contrato de arrendamiento de la vivienda, suscrito por la demandante, correspondiente al año 2019, con el fin de establecer el valor a cancelar por el ejecutado con respecto al canon de arrendamiento para dicha vigencia.
4. En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, conforme a las sumas individuales arrojadas, de conformidad a los soportes que se alleguen por concepto de arriendo del año 2019 y teniendo en cuenta la exclusión del ítem de “servicios”.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210088300

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ TOVAR, en representación de su menor hijo J.S.M.G., en contra del señor CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, realizando en debida forma el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, según el IPC del año inmediatamente anterior, así:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2,020		200,000	150,000
2,021	1.0161	203,220	152,415

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá corregir en los hechos y pretensiones de la demanda el valor total de lo adeudado por el demandado, conforme a las sumas individuales arrojadas por dichos conceptos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. EDWIN DARIO BOHORQUEZ CEDIEL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001202100101600

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora TATIANA HERCILIA YARA ROMERO, en representación de su menor hijo J.T.M.Y., en contra del señor FERNEY MONTIEL REYES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido a este Despacho Judicial.
- 2.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	% AUMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2,017		300,000	150,000
2,018	1.0590	317,700	158,850
2,019	1.0600	336,762	168,381
2,020	1.0600	356,968	178,484
2,021	1.0350	369,462	184,731

3.- En consecuencia de lo anterior, deberá indicar en los hechos y en la pretensión primera de la demanda, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el aquí demandado, indicando de manera correcta el valor, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Sírvase aclarar el hecho y la pretensión correspondiente al subsidio familiar, indicando en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de cada cuota correspondiente al subsidio familiar, y si es del caso corregir el valor total de lo adeudado por el demandado por este concepto. Téngase en cuenta el valor asignado por la Caja de Compensación por concepto de subsidio familiar para cada vigencia.

4.- Deberá aclarar la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210090800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANGELA CRISTINA PRIETO RUIZ, en representación de su menor hija L.S.D.P., en contra del señor WILSON GUSTAVO DIAZ MUNEVAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase allegar el acta de conciliación para fijación de cuota alimentaria realizada por las partes el día 16 de diciembre de 2009, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Soacha, Cundinamarca, relacionada en el hecho segundo de la demanda. Toda vez que la allegada al plenario no se ve con claridad lo allí consignado.

2.- Deberá indicar en el hecho séptimo de la demanda, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado, los abonos realizados y el saldo correspondiente, desde el 16 de Diciembre de 2009 y hasta el 17 de Junio de 2015, realizando el incremento de la cuota fijada de acuerdo al IPC . Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

3.- Deberá indicar en el hecho décimo segundo de la demanda, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el aquí demandado, los abonos realizados y el saldo correspondiente, desde el 18 de Junio de 2015 y hasta Agosto de 2021, realizando el incremento de la cuota fijada de acuerdo al IPC . Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el hecho décimo tercero y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5. Deberá allegar las facturas y/o recibos correspondientes a las mudas de ropa adeudadas por el demandado, que acrediten la compra efectuada por la demandante de dos (2) mudas de ropa al año a la menor alimentaria, y que le correspondía asumir al progenitor. Valor que deberá indicar de forma precisa en la pretensión segunda de la demanda y que debe corresponder a las facturas aportadas.

6. Deberá allegar las facturas y/o recibos correspondientes a recreación, adeudadas por el demandado, que acrediten los gastos ocasionados por dicho concepto, efectuados por la demandante a favor de la alimentaria, y que le correspondía asumir al progenitor. Valor que deberá indicar de forma precisa en la pretensión tercera de la demanda y que debe corresponder a las facturas aportadas.

7.- Deberá aclarar la pretensión cuarta, respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. JAIRO ANDRES VILLALBA OSORIO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210091100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora JIRETT MELIZA RODRIGUEZ CUELLAR, en representación de su menor hija A.S.M.R., en contra del señor JAIR ALEJANDRO MOLINA ROMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, respecto al valor del incremento de la cuota alimentaria correspondiente al año 2021, según el aumento del salario mínimo legal del año 2021, que corresponde al 3.5%, para un valor de \$197.559.

2.- Sírvase aclarar la pretensión primera, efectuando el respectivo incremento en debida forma del vestuario, según el aumento del salario mínimo legal del año 2021, que corresponde al 3.5%, para un valor de \$171.307.

3.- En consecuencia, deberá aclarar la pretensión primera, con respecto al valor total adeudado por el demandado, conforme a las sumas individuales arrojadas.

4.- Sírvase aclarar las pretensiones cuarta y quinta respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210093300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora DIANA PAOLA LOPEZ BECERRA, en representación del menor T.P.L., contra el señor LUIS CARLOS PARRA GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.365.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2021 y Octubre de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, **para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210092200

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial, por el señor FERNANDO CALDERON CARREÑO, en representación de su menor hijo J.F.C.B., en contra de la señora LEIDY LORENA BERNATE SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2,019		300,000	200,000
2,020	1.0600	318,000	212,000
2,021	1.0350	329,130	219,420

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el hecho quinto y la pretensión primera, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá aclarar la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

4.- Deberá excluir las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, toda vez que éstas corresponden a una medida cautelar y tendrá que solicitarlas en cuaderno aparte dentro de la demanda.

5.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "FUNDAMENTOS DE DERECHO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. SARITA CORRALES MANCERA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabueñal', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210093000

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora MARIA JOHANA LOPEZ ULCUE, en representación de su menor hijo D.M.M.L., en contra del señor MAURICIO ALDOLFO MONTERO GRANADOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aclarar los hechos tercero y cuarto de la demanda con respecto al incremento que debe efectuarse a las cuotas alimentarias y de vestuario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por las partes en el Acta de Conciliación suscrita el doce de septiembre de 2018 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá, toda vez que en el literal D "AUMENTO", se indica: "anualmente se incrementarán los aportes aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario de uniformado, a partir del mes de enero de cada año".

2.- Deberán allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos que se pretenden cobrar al aquí demandado, por valor de \$633.500. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos

3.- Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos, realizando en forma correcta el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario según el aumento decretado por el Gobierno Nacional para el salario de uniformado.

4.- Deberá excluir del hecho quinto de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

5. En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir la pretensión primera de la demanda, respecto al valor total de lo adeudado por el demandado.

6.- Sírvase aclarar la pretensión segunda y tercera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

7.- Deberá aclarar el acápite correspondiente a "PROCEDIMIENTO", toda vez que el Código de Procedimiento Civil, se encuentra derogado.

8. Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ALVARO GOMEZ GOMEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210095400

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora DEISY CAROLINA BOHÓRQUEZ BLANCO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210095400

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora DEISY CAROLINA BOHÓRQUEZ BLANCO, en representación de la menor K.A.A.B., contra el señor JHON JAIRO AVENDAÑO BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS (\$8.958.040) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, de vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2019 y Octubre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Reconócese personería al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210096900

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora GINA MAYERLY ROMERO BARRETO, en representación de su menor hija N.S.A.R., contra el señor ALEX SANTIAGO ALVIS ZULUAGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aclarar en la parte introductoria de la demanda lo correspondiente a la referencia, toda vez que no corresponde al presente asunto a tratar.
- 2.- Deberá excluir la pretensión primera de la demanda, como quiera que la misma no procede en esta clase procesos.
- 3.- Deberá realizar correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO S.M.L.V.	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA VESTUARIO
2,017		120,000	150,000
2,018	1.0590	127,080	158,850
2,019	1.0600	134,705	168,381
2,020	1.0600	142,787	178,484
2,021	1.0350	147,785	184,731

4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

5.- Deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

6. Sírvase aclarar el acápite de "COMPETENCIA", toda vez que para el presente asunto no aplica la "convención sobre la recuperación en el extranjero de mantenimiento".

7. Deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de las partes y de la Defensora de Familia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020.

8.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayado fuera

del texto)

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Reconócese personería a la Dra. GUIOMAR LIA RAMOS GASCA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **041**.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210098800

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora LAURA NATALY MORA MENDOZA, en representación de su menor hijo J.S.R.M., en contra del señor HEINER FABIÁN ROZO GIL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$34.228.420) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Mayo de 2009 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, **deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.**

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. OCTAVIO LOBO ARIAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

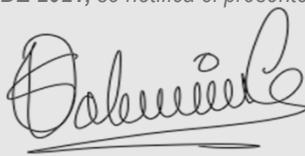
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210098700

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora XIOMARA ALEXANDRA MORENO CRIOLLO, en representación de su menor hijo J.J.Z.M., en contra del señor MANUEL SALVADOR ZABALA POLANCO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.- Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 7 de la demanda, deberá efectuar los abonos realizados por el demandado, y en consecuencia aclarar el valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el mismo.
- 2.- Por lo anterior, sírvase aclarar la pretensión primera, respecto al valor de lo adeudado por cuotas alimentarias, conforme a las sumas individuales arrojadas por dicho concepto.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

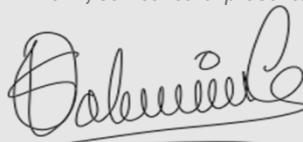


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210098900

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderada judicial, por la señora JENNIFER ANDREA GUZMAN ARRIETA, en representación de su menor hijo D.S.M.G., en contra del señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA GUZMAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$7.604.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Febrero de 2019 y Septiembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. CECILIA GUZMAN MARTINEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001202100101000

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, PROHÍBASE la salida del país del alimentante señor JEREMIAS SUAREZ SILVA, hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Líbrese oficio con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia. Oficiese y envíese al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora gestionjuridicainterna1806@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001202100101000

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora YERALDINE CHAVES ALVAREZ, en representación de sus menores hijos K.S.S.C. y K.J.C.A., en contra del señor JEREMIAS SUAREZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.972.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Junio de 2019 y Abril de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por concepto de gastos educativos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. JAIRO ANDRES RINCON BOJACA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

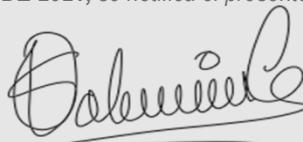
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 257543110001202100102100

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora DIANA KATHERINE RUIZ GARCIA, en representación del menor E.S.B.R., contra el señor MICHAEL YESID BELTRAN GERENA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.616.572) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Julio de 2019 y Octubre de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 041.



El Secretario (a)